

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00017-00 AMPARO DE POBREZA de CRISTIAN CAMILO NAVARRO BARRETO.

En atención a la solicitud que milita en el numeral 1 de esta demanda, como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y ss, del Código General del Proceso, se concede el Amparo de pobreza al señor **Cristian Camilo Navarro Barreto**, para lo cual se designa a: Javier Gustavo Avella, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso que pretende el actor.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). Comuníquesele.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 15.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-0011-00 VERBAL DE RESOLUCION de JAVIER FERNANDO SILVA CAMARGO contra LILIA ARIAS GOMEZ,

En virtud a lo decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca en proveído de 9 de diciembre de 2021, por medio del cual declaró la nulidad del proceso a partir, inclusive, de la sentencia de 17 de noviembre de 2020, conservando validez las pruebas practicadas dentro del trámite surtido ante la Juez Promiscua Municipal de Sibaté, el despacho **DISPONE:**

1. Avocar conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha no fue objeto de recurso alguno.
2. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.
3. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho con el fin de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que solo se surtirán las etapas de alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 9 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 015.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2022-0010-00 EJECUTIVO SINGULAR de LUZ ALBA LUNA
AVELLANEDA contra CLAUDIA ROCIO GALLEGÓ PIÑEROS.**

Sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de “*mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, cuantía que se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, como lo instituye el numeral 1° del artículo 26 del mismo ordenamiento.

Visto lo anterior, y considerando que el valor de las pretensiones no superan la mayor cuantía, como quiera que las mismas se estiman en la suma de \$148'531.646 y, ésta para el año 2022, oscila en la suma de \$150'000.000, es que la competencia para conocer de este proceso por la cuantía y la naturaleza del asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha, por tratarse de un caso de menor cuantía, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 ibídem.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, RESUELVE:**

Primero: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos vía electrónica al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto - Ofíciase.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>9 de febrero de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>015</u>.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc LDPO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-0009-00 EJECUTIVO de ERNESTO RUBIANO & ASOCIADOS S.A.S. contra JMAR INGENIERIA S.A.S.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija poder y demanda al juez de esta municipalidad.
2. Aclare el hecho sexto de la demanda acorde con lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el caso de marras.
3. Aclare el acápite de fundamento de derecho a lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el caso de marras.
4. Aclare la dirección de notificación del ejecutado.
5. Aporte certificado de existencia y representación legal del demandante y demandado con fecha de expedición reciente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 9 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 015.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JHON FREDDY TORRES RUIZ
RADICACIÓN: No. 2021-00218-00
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO POR RESOLVER

Visto que la parte pasiva no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la sociedad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, instaura demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA en contra de JHON FREDDY TORRES RUIZ, respecto del contrato de leasing No. 201906287-3, celebrado el 3 de mayo de 2019, para que mediante los trámites legales se declare la terminación del contrato celebrado entre las partes del proceso y, en consecuencia, se ordene la restitución a la entidad demandante del bien materia del contrato de leasing, y se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

2. Como hechos que sustentan las pretensiones, se adujo en resumen que el 3 de mayo de 2019 entre las partes se celebró contrato de Leasing No. 201906287-3, sobre el inmueble ubicado en la calle 15 A No. 30-103, Conjunto Residencial Cayena, Propiedad Horizontal del Municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-215352, a un plazo de 360 meses a partir del 5 de octubre de 2019.

El contrato se firmó el 3 de mayo de 2019, siendo pagadero el primer canon el 5 de octubre de 2019 y los siguientes el mismo día de cada mes.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial y cumplidos los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de 14 de octubre de 2021, y el auto que lo corrige de 8 de noviembre del mismo año, admitió la demanda.

La parte demandada se notificó de manera personal, quien en el término de ley contestó la demanda sin acudir a la misma con apoderado judicial, ni acreditó el pago de los cánones adeudados.

Encontrándose el expediente para el proferir el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales: para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y competencia del Juzgado para conocer del conflicto.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero respecto del inmueble materia de restitución se halla plenamente acreditada con el documento visto en el numeral 1, a folios 55 al 77 del expediente, de los cuales vale la pena resaltar que no fueron tachados ni refutados de falsos.

2. Así las cosas, como estamos frente a la restitución de tenencia de un contrato de leasing, es pertinente recordar que dicha modalidad de contrato en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. En el leasing la propiedad se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; teniendo como objeto transferir el uso de un bien de propiedad¹.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002[77], entiende el contrato de leasing como:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

3. Cumplidas las formalidades de esta clase de contratos, y visto que no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, a voces del numeral 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado contestó la demanda sin postulación de abogado que lo representara, es procedente acceder a las pretensiones de restitución solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ T-734 de 2013

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato Leasing No. 201906287-3, celebrado el 3 de mayo de 2019 entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y, el señor JHON FREDDY TORRES RUIZ, sobre el inmueble ubicado en la calle 15 A No. 30-103, Conjunto Residencial Cayena, Propiedad Horizontal del Municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-215352, a un plazo de 360 meses, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura pública No1332 del 31 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandada restituir en favor de la parte demandante el inmueble objeto del contrato de arrendamiento No. 201906287-3, dentro del término de diez (10) días.

De no hacerse entrega dentro del término ordenado, para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble descrito en el numeral 1°, se comisiona al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, para ello.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 3'000.000,00.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 15.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS
DEMANDANTE : DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL,
LUIS ELKIN VILLAREAL CASTRO, GIOVANNA
ZAMBRANO MESA, DETHXI MARLENY
ACERO GONZALEZ, MARIA NEFY ZUÑIGA
ZAMORA, RIGOBERTO ARISTIZABAL
DAVILAY OSCAR ALEJANDRO GROSO
GOMEZ
DEMANDADO : AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS
CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE
PROPIEDAD HORIZONTAL.
RADICACION : 2021-00164-00
ASUNTO : REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante contra el auto de 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se *“niegan las medidas cautelares solicitadas, como quiera que estas no se acoplan a los postulados del artículo 382 del Código General del Proceso, empero, en su lugar se requiere al demandante para que acople dicha petición a la norma citada, a efectos de estudiar su procedencia.”*

EL RECURSO

Arguye el recurrente que la parte pasiva en su recurso no determina los hechos que dieron lugar a la presente impugnación, pero se hace referencia del obrar por parte del señor MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO como del revisor fiscal en la asamblea general ordinaria de fecha 28 de febrero del año calendario, quienes resultaron electos en la asamblea general extraordinaria de 13 de junio.

Indica que el obrar por parte del señor ALDANA PULIDO y del revisor fiscal va en contravía de la voluntad de la asamblea general de propietarios, pues en la asamblea general del 28 de febrero se facultó al consejo de administración electo a realizar la elección del nuevo administrador por el tiempo determinado en los estatutos y el reglamento de propiedad horizontal, pero el señor Aldana Pulido al ver que al consejo de administración electo en febrero, promovió la asamblea general extraordinaria de 13 de junio con la justificación de sanear unos yerros presentados en el trámite, desarrollo y procedimiento.

Señaló que la secretaría de gobierno de la alcaldía municipal de Soacha en las resoluciones 0069 y 195, rechazó la expedición de la representación legal del nuevo administrador, argumentando irregularidades en el contenido del acta y, en el desarrollo de la asamblea general ordinaria de propietarios del 28 de

febrero del 2021.

Manifestó que los propietarios solicitantes de la asamblea general extraordinaria de 13 de junio del 2021, omitieron dar cumplimiento a lo contemplado en la ley 675, artículo 39, párrafo primero y al artículo 42, ya que la asamblea de carácter no presencial, tenía que contar con la participación del revisor fiscal, la cual por causas aún desconocidas no fue invitada a la misma.

Arguyó que la convocatoria a la asamblea no se realizó cumpliendo los lineamientos del artículo 39 inciso 2 como del párrafo primero, ya que los convocantes no tenían la información pertinente para dar a todos los propietarios la notificación a la asamblea que se realizaría el día 13 de junio del 2021, porque para la fecha, la persona jurídica no contaba con la reglamentación de la ley 1581 del 2012.

Que en contra de la asamblea general de 28 de febrero de 2021, no se presentó demanda de impugnación u otra acción legal que revocará o suspendiera las disposiciones allí tomadas, por lo que las defensas de la pasiva con respecto a la medida son una falacia, pues no van direccionadas a las irregularidades evidenciadas como pruebas aportadas en el proceso de la asamblea del 13 de junio.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación se observa que el mismo no está llamado a prosperar, como quiera que si bien en el mismo se informan las presuntas inconsistencias del acta impugnada, lo cierto es, que nada se dijo con respecto a la negativa de la medida cautelar solicitada por el actor y menos aún, a su procedencia; aunado a que dicha petición no se acopla a las cautelas que el legislador dispuso para este procedimiento.

2. Mírese que la parte actora en el escrito demandatorio solicita como medida cautelar, *“la suspensión de la expedición de la representación legal al señor por parte de la secretaria de Gobierno de la Alcaldía local de Soacha alcaldía, de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE PROPIEDAD HORIZONTAL a favor del señor MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO. 2. La suspensión de la autorización ante las entidades bancarias para el manejo de los dineros de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE PROPIEDAD HORIZONTAL a favor del señor MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO.”*, petición que no se acopla a los postulados del inciso 2 del artículo 382 del Código General del Proceso, para que sea procedente su decreto, tal y como se solicitó.

Lo anterior, ya que el artículo precitado consagra en su inciso segundo que en la demanda de impugnación de actos de asamblea *“(…) **podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”* siendo esta la única medida cautelar procedente para esta clase de proceso y, no la que petitiona el demandante, hoy recurrente.

3. En consecuencia, como quiera que la medida petitionada en el libelo demandatorio no se encuentra acorde con la norma que regula la materia y, que se hace necesario que el actor acople su solicitud al artículo 382 del Estatuto General Procesal, es que no se repondrá el auto atacado, pues más que una negativa de la cautela, es una medida de saneamiento para que el demandante acople y sustente su petición, a efectos de establecer la

procedencia de su decreto. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Por secretaría remítase el expediente digital, previo traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría contabilícense los términos da traslado ordenados en el auto de 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 15.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00095-00 ORDINARIO LABORAL de VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 32 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud agregada en el numeral 30 del cuaderno principal, por medio del cual el apoderado de la parte actora informa que presenta quebrantos de salud con síntomas de Covid-19, motivo por el cual no puede acudir la diligencia fechada para el 3 de febrero de 2022 prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral, se reprograma la misma y para su celebración se fija a **las 10:00 a.m. del 18 de mayo de 2022**. Comuníquesele a las partes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 15.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00057-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN, BANCO DE OCCIDENTE S.A. CF y LIBERTY SEGUROS S.A. ((Cuaderno No. 2 Llamamiento en Garantía).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 10 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la notificación que se agrega en el archivo No. 9 del plenario digital, como quiera la dirección de este estrado judicial se citó de manera errada, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al demandante para que realice la notificación acorde con lo preceptuado en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso en concordancia con al artículo 8° de Decreto 806.
2. Así mismo, se le pone en conocimiento que la dirección actual de este estrado judicial es **Carrera 4 No. 38-66, Palacio de Justicia de Soacha – Cundinamarca** y el **abonado telefónico es 318 3513043**; de igual manera estipule el horario de atención de esta municipalidad conforme lo reglamenta el **Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019**.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**Juez
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 15.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00057-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN, BANCO DE OCCIDENTE S.A. CF y LIBERTY SEGUROS S.A. (Excepciones Previas).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 5 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que en la contestación de la demanda realizada por el demandado Banco de Occidente, no se presentó excepción previa conforme a las previsiones del artículo 100 del Código General del Proceso, y de las cuales se corrió traslado, el despacho dispone:

Dejas sin valor ni efecto el traslado de las excepciones de previas fijadas el 23 de agosto de 2021.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 15.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00094-00 EXPROPIACION de MUNICIPIO DE SOACHA contra MARIA NELLY CUERVO SANCHEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 33 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el despacho comisorio No. 026 de fecha 27 de agosto de 2019 diligenciado, el cual milita en el numeral 32 del expediente digital, y el mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 15.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00075-00 EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GRUPO EMPRESARIAL FORLIN SAS y HECTOR JIMENEZ TORRES. (Medidas cautelares).

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniendo como límite de inembargabilidad las sumas ordenadas en proveído que data 18 de julio de 2019, visto a folio 3° del cuaderno 1° de medidas cautelares:

El embargo del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-472259 de propiedad del demandado. Oficiese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 15.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00269-00 ORDINARIO LABORAL de FRANCIA LEYBERTH RODRIGUEZ BARBOSA contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA PH. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 62 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta el memorial adicionado en el archivo digital No. 61, por medio del cual la parte pasiva solicita la entrega de los dineros depositados a su favor, el mismo póngase en conocimiento del demandante para que haga los pronunciamientos a que haya lugar.
2. De igual manera, de ser coadyuvada la solicitud del numeral anterior, se requiere al demandado para que allegue certificación bancaria idónea para el desembolso de los dineros solicitados.
3. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en correo electrónico agregado en el archivo digital No. 63, por medio del cual la demandada solicita que este despacho oficie a la entidad de pensiones de la demandante para que aporte el cálculo actuarial de la misma, se le pone de presente a la parte pasiva que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4°, acápite de APORTES A PENSION, del acta de audiencia de 16 de julio de 2020, esto es, *“para lo cual se ordena oficiar al fondo de pensiones que informe la actora dentro del término judicial de tres (3) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, para que el mismo realice el correspondiente cálculo actuarial de los periodos que debió aportar el empleador. Dicha parte dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes al informe dado por la actora deberá dar trámite al oficio de cálculo actuarial ante el fondo informado, de no hacerlo se habilita a la demandante para que eleve solicitud en esa misma dirección en el término de cinco días hábiles, al cabo del cual, la demandada cuenta con el termino de 30 días para pagar el montó que arroje, contados desde el día siguientes de la notificación de la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones”*.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 15.

**WILLIAM EDUARDO MORERA
HERNANDEZ**
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00143-00 VERBAL-EJECUTIVO de SEGURIDAD HILTON LTDA contra CIUDAD HABITACIONAL SABANA DE CIPRES SUPER LOTE A- PROPIEDAD HORIZONTAL. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 28 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de diciembre de 2020, se requiere nuevamente al demandado, para que en el término judicial de quince (15) días, informe el trámite impartido a los oficios Nos. 030, 0621, 0697 y 0010 emitidos por este despacho. Oficiése y remítase copia de los mismos por correo certificado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline. The signature is stylized and appears to be the name of the judge, María Ángel Rincón Florido.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 15.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00134-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GERMÁN ADOLFO LÓPEZ GRANADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 18 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el despacho comisorio No. 042 de fecha 2 de noviembre de 2017 diligenciado, agregado en el numeral 17 del expediente digital, y el mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 9 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 15.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc